



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Auto resuelve solicitud de adición
Expediente: 66001-31-03-003-2014-00081-01
Proceso: Simulación
Demandantes: Liliana Jaramillo Calero y otros
Demandados: Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros
Pereira, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se decide la solicitud de aclaración del auto proferido en Sala Dual el 15 de marzo de 2022, que confirmó el emitido por el magistrado sustanciador, en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el proveído recurrido, se resolvió confirmar la decisión venida en súplica, adoptada por el homólogo de esta Sala frente a la petición de pruebas en segunda instancia.

2. Decisión de la que ahora el impugnante pide su adición, por considerar que no hubo pronunciamiento sobre todos los aspectos planteados en el recurso de súplica.



III. CONSIDERACIONES

1. El Capítulo II, artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de enmendar dudas, errores, u omisiones en que se pudo haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Empero, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona).

2. Específicamente, el instrumento procesal de adición es abordado por el artículo 287 del mentado estatuto procesal, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecución, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia o auto sólo será viable cuando el juez omite un pronunciamiento integral sobre lo pedido.



3. Previa revisión del proveído del 15 de marzo último, emitido por esta Colegiatura, se advierte, no concurren las condiciones previstas por la disposición antedicha para acceder a la adición solicitada por el libelista.

De un lado la pretendida adición, busca sustancialmente un nuevo pronunciamiento a su petición de pruebas en segunda instancia y de otro, requiere se emitan decisiones que no atañen a lo que fue objeto del recurso de súplica y por tanto, no pudieron ser resueltos, como para que ahora deba adicionarse la providencia. De tal manera salta de bulto, lo impetrado no es de recibo.

Como desde hace un buen tiempo lo ha señalado el Alto Tribunal de esta especialidad, el instituto invocado, “(...) simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.”, por eso, “su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”¹.

Puestas, así las cosas, se niega la adición solicitada.

¹ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941, reiterado en Auto AC1262-2016 de 7 de marzo de 2016.



III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Dual Civil Familia de Decisión, **Resuelve:** Negar la solicitud de adición.

Notifíquese,

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

25-03-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AS003-2022

**Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a1959134b6f371b71ce54b1563fa0a992415ad8734ddf2f96ff162bf4a77fe

Documento generado en 24/03/2022 10:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**